

“Los perros y los gatos son animales; luego, los perros son gatos” o cómo argumenta la Sala Constitucional.

(Un diálogo anotado entre dos profesores de lógica).

*Eduardo Piacenza**

Nota Previa

Dos antiguos alumnos de un curso de postgrado sobre Teoría de la Argumentación me enviaron el siguiente diálogo. Me pidieron que comentara aquello que, a un lector que no compartiera con ellos su formación especializada en ese campo, le pudiera resultar arbitrario, oscuro, o de importancia difícil de captar. También me invitaron a expresar mi opinión sobre las dudas que intentaron despejar en su diálogo. No sé si daré satisfacción a su primer pedido con sólo acompañar su texto de algunas notas al pie. La mayoría de ellas presentan en forma simplificada conceptos y criterios de evaluación elementales de lógica o de teoría de la argumentación que los interlocutores dan por sobrentendidos. Algunas contienen, además, unas pocas referencias bibliográficas que podrían serle útiles a quien se interese por una visión menos superficial del tema. Y mi opinión de conjunto sobre el asunto la recojo en una nota final.

Uno — ¡Te felicito! Los profesores de lógica en las escuelas de Derecho debemos estar agradecidos a la Sala Constitucional del TSJ.

Otro — ¿Por qué?

Uno — Parece que nos ha hecho un espléndido regalo.

Otro — ¿Cómo?

Uno — Sí. A ti también te habrá pasado. Cuando explicamos falacias, para muchas de ellas es difícil encontrar ejemplos espontáneos, auténticos, no inventados con propósito didáctico, pero que, por otro lado, sean lo suficientemente claros como para que los estudiantes de primer semestre adviertan sin mayores dificultades su carácter falaz. Y la Sala Constitucional, con toda espontaneidad, y obviamente sin ninguna intención de

* Profesor de Lógica y de Teoría de la Argumentación en la Universidad Católica Andrés Bello y en la Universidad Simón Bolívar

ponerse al servicio de los designios pedagógicos de los profesores de lógica, ha producido un magnífico ejemplo de falacia de término medio no distribuido¹.

Otro — ¿De verdad?

Uno — Bueno, según se dice, la Sala -palabra más, palabra menos- habría argumentado así:

Como los delitos de tráfico de drogas son imprescriptibles y los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, los delitos de tráfico de drogas son delitos de lesa humanidad.

Otro — Como quien dice:

Como los perros son animales y los gatos son animales, los perros son gatos².

Uno — ¡Exactamente!

Otro — ¡Lástima que ya no esté Arruza³ para regocijarse! ¡Cómo se hubiera divertido! ¿Pero estás seguro de que en la sentencia figura algo así? No es verosímil que se haya colado un error tan grueso. Me han dicho que los textos de las sentencias son redactados por un relator y luego revisados por otro relator de mayor jerarquía –digamos– y por el magistrado ponente. Y con un poco de suerte, hasta pueden ser leídos por algún otro de los magistrados firmantes. En este caso, hasta podría haber pasado esto último. La conclusión “Los delitos de tráfico de drogas son delitos de lesa humanidad” es lo suficientemente llamativa como para que cualquiera se interese por los argumentos que la respaldan. Me cuesta creer que nadie haya advertido una falacia de ese calibre.

¹ Según la tradición escolar de la lógica, una falacia, en el caso de los razonamientos deductivos, es un razonamiento no válido pero que puede ser tomado erróneamente como válido. De modo que, al analizar una falacia, hay que dar cuenta de dos cosas: por qué es un razonamiento no válido y por qué puede ser tomado erróneamente como válido (Tomás de Aquino, en su opúsculo *De fallaciis ad quosdam nobiles artistas* (Turín: Marietti, 1954) hablaba respectivamente de *principium defectus* o *causa non existentiae* y de *causa apparentiae*). La falacia del término medio no distribuido pertenece a la clase de las llamadas *falacias formales*, porque la *causa apparentiae* es la confusión entre esa manera de razonar y una forma válida de razonamiento. En efecto, tal falacia consiste en razonar de una manera que podría representarse así: “Todos los A son B; todos los C son B; luego, todos los A son C” y lo que hace pasar inadvertido el error es la confusión con alguna forma válida de razonamiento, por ejemplo: “Todos los A son B; todos los B son C; luego, todos los A son C”. Lo que constituye el error es que al no ser simétrica la relación de predicación en un enunciado universal afirmativo como *Todos los C son B*, este enunciado no garantiza que *Todos los B sean C*. El nombre de “término medio no distribuido” proviene del análisis silogístico. En nuestro ejemplo B es el término medio. Como en un enunciado universal afirmativo el predicado no está tomado universalmente o en toda su extensión —el enunciado no habla de todos los C, sino sólo de los que también son B y los C que son B no tienen por qué ser *todos* los C— o, como también se dice, B “no está distribuido”, y como B es predicado en ambas premisas, nada asegura que los B que son A sean también B que son C, de modo que puede haber algunos A que no sean C. Para explicaciones más extensas —y seguramente más inteligibles— de esta falacia puede consultarse cualquier buen texto de silogística.

² Lo que aquí se ofrece es lo que se llama un *contraejemplo* de la forma “Los A son B; los C son B; luego, los A son B”. Un contraejemplo es un ejemplo de aplicación de esa forma que lleva de premisas verdaderas a una conclusión falsa. De esta manera, permite advertir que la forma no es válida, que no siempre que se aplique a premisas verdaderas llevará a una conclusión verdadera.

³ El Padre Francisco Arruza, s. j., fue durante más de treinta años profesor de Lógica en la Escuela de Derecho de la UCAB.

Uno — Tienes razón. Eso es lo que se dice. Pero tendríamos que confrontarlo con el texto de la sentencia. Podría tratarse de una interpretación malevolente, o al menos no caritativa⁴ de lo que la Sala realmente argumentó.

Otro — Ese texto lo podemos encontrar en la página web del TSJ. Me dijeron que es la sentencia de la Sala Constitucional N° 1712, del 12 de septiembre de 2001.

Uno — Sí, pero ahora tengo que irme a clase. Te propongo lo siguiente. Busca la sentencia, mándamela por e-mail, y esta noche la discutimos por Messenger.

Otro — De acuerdo.

* * *

[A través del Messenger]

Otro — ¿Recibiste el texto?

Uno — Sí. Creo que el pasaje relevante para no darle a los argumentos de la sentencia un trato sesgado es, en primer término, el que incluye todo lo que se dice para justificar, de una manera u otra, la tesis de que el delito de tráfico de estupefacientes es un delito de lesa humanidad. En otras palabras, lo que en la transcripción que figura más abajo corresponde a los números [2], [3] y [4]. (He introducido números al margen del texto para facilitar las referencias). Sin embargo, también he incluido los tramos señalados con los números [1] y [5], porque aluden a dos cosas que deberíamos tener presentes, si quisiéramos examinar con pulcritud esos argumentos: *primero*, cuál es la argumentación más compleja en la que funcionan como sub-argumentaciones las razones para calificar el tráfico de drogas como delito de lesa humanidad (es decir para qué le interesa a la Sala dejar establecida esa tesis)⁵; *segundo*, cuál es la discusión en la que se inscribe esa argumentación más compleja y en relación con la cual tiene sentido⁶. Por eso, me parece que el pasaje en el que debemos basar nuestro examen es el siguiente.



⁴ Una interpretación *caritativa* es aquella que maximiza el contenido de verdad (o de aceptabilidad) de lo interpretado. Supongamos que se trate de interpretar los enunciados e_1 , e_2 y e_3 . Supongamos que la interpretación I_1 hace verdadero sólo el enunciado e_1 , mientras que la I_2 hace verdadero también el enunciado e_2 ; en tal caso se dirá que la interpretación I_2 es más caritativa que la I_1 . Seguramente la expresión corresponde a una manera de hablar tradicional, pero que amplió su difusión gracias al “principio de caridad” de Quine, a propósito de la traducción: si una traducción le hace decir falsedades muy notorias a lo expresado en otra lengua, desconfía, ante todo, de la traducción. (Cf. W. V. O. QUINE. *Word and Object* (Cambridge, Mass.: MIT Press, 1960), p. 59).

⁵ Como mostrará uno de los interlocutores más abajo (p. 18) tener en cuenta ese contexto argumentativo es de importancia crucial para determinar cuál es exactamente el contenido de la tesis que se necesita establecer.

⁶ Esto corresponde a un principio capital de los llamados enfoques *pragma-dialécticos* en teoría de la Argumentación. Para comprender y evaluar adecuadamente la argumentación, ésta debe encararse fundamentalmente como una actividad (de ahí lo de *pragma*) que cobra sentido en el seno de una peculiar modalidad de interacción lingüística: la llamada *discusión crítica* (de ahí lo de *dialéctico*). La variedad más difundida de enfoque pragma-dialéctico es la representada por Frans van Eemeren y sus colaboradores. Cf. Por ejemplo, EEMEREN, Frans H. van, Rob GROOTENDORST & Tjark KRUIGER. *Handbook of Argumentation*

- [1] El artículo 29 constitucional, para determinados delitos, niega los beneficios que puedan llevar a su impunidad; por lo que con relación a dichos delitos, el artículo 253 del Código Orgánico Procesal Penal no es apreciable ante el mandato expreso de la Constitución de 1999.

En efecto, el artículo 29 constitucional, reza:

«El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía».

Los delitos de lesa humanidad, las violaciones punibles de los derechos humanos y los delitos por crímenes de guerra, quedan excluidos de beneficios como lo serían las medidas cautelares sustitutivas, en caso que el juez considerare que procede la privación de la libertad del imputado.

- [2] Al comparar el artículo 271 constitucional con el transcrito 29, donde el primero se refiere a acciones penales imprescriptibles y que, al igual que la última norma mencionada, reconoce como imprescriptible a los delitos contra los derechos humanos, la Sala debe concluir que el delito de tráfico de estupefacientes, cuya acción también es imprescriptible, debe considerarse por su connotación y por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional, como un delito de lesa humanidad, y así se declara.

- [3] Los delitos de lesa humanidad, se equiparan a los llamados crimen majestatis, infracciones penales máximas, constituidas por crímenes contra la patria o el Estado y que, al referirse a la humanidad, se reputan que perjudican al género humano, motivo por el cual el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales, entre otras, la Convención Internacional del Opio, suscrita en La Haya en 1912, ratificada por la República el 23 de junio de 1912; la Convención Única sobre Estupefacientes, suscrita en las Naciones Unidas, Nueva York, el 30 de marzo de 1961; y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988). En el Preámbulo de esta última Convención las partes expresaron:

“...Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad...”.

Por otra parte, en el Preámbulo de la Convención de Viena de 1961, las partes señalaron, sobre el mal de la narcodependencia:

“...Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal,

Theory (Dordrecht: Foris Publications, 1987), EEMEREN, Frans H. van, Rob GROOTENDORST, J. Francisca SNOECK HENKEMANS & alii. *Fundamentals of Argumentation Theory. A Handbook of Historical Background and Contemporary developments.* (Mahwah, New Jersey: Lawrence Erlbaum, 1996), EEMEREN, Frans H. van, Rob GROOTENDORST & Francisca SNOECK HENKEMANS. *Argumentación. Análisis, evaluación, presentación.* (Buenos Aires: Biblos, 2006), EEMEREN, Frans H. van & Rob GROOTENDORST. *A Systematic Theory of Argumentation. The pragma-dialectic approach.* (Cambridge: Cambridge University Press, 2004), EEMEREN, Frans H. van & Rob GROOTENDORST. *Argumentation, Communication and Fallacies. A Pragma-Dialectical Perspective.* (Hillsdale, N. J.: Lawrence Erlbaum, 1992), EEMEREN, Frans H. van (ed.). *Crucial Concepts in Argumentation Theory* (Amsterdam: Amsterdam University Press, 2001). Para una modulación venezolana de este tipo de enfoque, cf. E. PIACENZA. "¿Por qué ver los argumentos como actos ilocucionarios complejos?" *XV Congreso Interamericano de Filosofía (Lima, 12-16 de enero de 2004)* [accesible en Internet]; y E. PIACENZA. *Preocupaciones, problemas e instrumentos de la teoría de la argumentación contemporánea.* (2005) [Material disponible en el Centro de Copiado de la UCAB].

Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes...”.

En consecuencia, los delitos relativos al tráfico de estupefacientes los considera la Sala de lesa humanidad.

- [4] A título de ejemplo, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no suscrito por Venezuela, en su artículo 7 se enumeran los crímenes de lesa humanidad; y en el literal K de dicha norma, se tipificaron las conductas que a juicio de esta Sala engloban el tráfico ilícito de estupefacientes. Dicho artículo reza:

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

- [5] En atención a los razonamientos expuestos, la Sala considera acertada la decisión de la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar el amparo constitucional bajo la modalidad de habeas corpus objeto de estos autos y, por tanto, se confirma la sentencia consultada, y así se declara.

Otro — Estoy de acuerdo con tu selección. Y creo acertada la cautela de no considerar los argumentos bajo examen fuera del contexto que fija la controversia a la que pertenecen y la función que en ella desempeñan. Pero, en definitiva ¿qué te parece la argumentación de la sentencia? Para ti, ¿el rumor de que incurre en una falacia del término medio no distribuido es un puro invento o tiene algún fundamento en su texto?

Uno — Para serte sincero, tengo impresiones contrapuestas. Por un lado, la sentencia no dice literalmente en ninguna parte: “Los delitos de tráfico de drogas son imprescriptibles; los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. Luego, los delitos de tráfico de drogas son delitos de lesa humanidad”.

Por otro lado, en la sentencia leemos:

“Al comparar el artículo 271 constitucional con el transcrito 29, donde el primero se refiere a acciones penales imprescriptibles y que, al igual que la última norma mencionada, reconoce como imprescriptible a los delitos contra los derechos humanos, la Sala debe concluir que el delito de tráfico de estupefacientes, cuya acción también es imprescriptible, debe considerarse por su connotación y por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional, como un delito de lesa humanidad, y así se declara”.

Y alguien podría observar que el contenido argumentativo de este texto no va más allá del que corresponde al silogismo estrepitosamente falaz del rumor, sólo que expresado de manera indirecta, desmañada, y con interpolaciones irrelevantes (por ejemplo, ¿qué importa, a los efectos de justificar la conclusión, que los delitos contra los derechos humanos sean reconocidos como imprescriptibles, no sólo por el artículo 29 la Constitución sino también por el 271 ?) A primera vista esa observación sobre el contenido argumentativo del texto luce verosímil. El argumento del rumor es una reconstrucción posible de ese contenido. Pero hasta no haber intentado otras, no me atrevería a opinar que es la única posible o la que le hace más justicia a éste.

Y hay más cosas que impiden que la primera impresión sea consistente. El rumor se concentra en un único argumento, el que estaría contenido en el pasaje que señalamos con el número [2]. Pero en los tramos señalados con los números [3] y [4] encontramos otras

argumentaciones para apoyar la misma tesis. Aunque la sentencia hubiera incurrido de algún modo en el error que el rumor le atribuye, no es lo mismo cometer ese error en el único argumento alegado que hacerlo en uno de varios argumentos independientes que se esgrimen para justificar una misma conclusión. Por eso, si se silenciaran esas otras argumentaciones, se estaría procediendo de manera sesgada. Sin embargo, la forma en que tales argumentaciones se expresan me hace imposible determinar a primera vista, es decir, sin un análisis cuidadoso precedido de una reconstrucción “caritativa”⁷, si en verdad corresponde asignarles algún peso.

Otro — De modo que, si nos interesa llegar a una opinión no arbitraria sobre el tema, tenemos una agenda bien nutrida. ¿Por qué no empezamos con el contexto dentro del cual cobra sentido la argumentación sobre el delito de tráfico de drogas como delito de lesa humanidad?

Uno — Bueno. Pienso que la discusión planteada es la siguiente. Una Corte de Apelaciones declaró sin lugar un recurso de amparo de *habeas corpus* y la Sala Constitucional ha sido consultada. Ahora bien, hay un argumento muy fuerte a favor del recurso. Las acusadas han estado detenidas por más de dos años. Y el artículo 253 del COPP⁸ establece, entre otras cosas, que una medida de coerción personal “en ningún caso podrá [...] exceder del plazo de dos años”. Como la prisión preventiva es obviamente una medida de coerción personal, una prisión preventiva que excede los dos años se convierte en una privación ilegítima de libertad. Y eso es lo que sucede con las acusadas. En consecuencia, procede el amparo bajo la modalidad del *habeas corpus*. De manera que para confirmar la sentencia de la Corte de Apelaciones, la Sala Constitucional necesita oponerle a ese argumento un contrargumento que lo deje sin efecto. ¿No te parece?

Otro — Estoy de acuerdo. Eso es lo que surge de los tramos [1] y [5] de tu transcripción, complementados y aclarados por lo que se dice en otros pasajes de la sentencia que tú no has transcrito. Por su parte, el contrargumento de la Sala ataca la afirmación de que las acusadas están sufriendo una privación ilegítima de libertad. Creo que ese contrargumento podría presentarse aproximadamente así. Según el artículo 29 de la Constitución, los delitos de lesa humanidad, las violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra “quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad”. Pero los delitos de tráfico de estupefacientes son delitos de lesa humanidad. Por tanto, los [acusados de] delitos de tráfico de estupefacientes quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad. Por otra parte, la libertad de un detenido en prisión preventiva es

⁷ Por analogía con una interpretación caritativa (cf. Nota 4), la reconstrucción caritativa de una argumentación es la que maximiza la calidad de los argumentos reconstruidos. En teoría de la argumentación se suele hacer depender esa calidad de varios factores: de la aceptabilidad *prima facie* de las premisas no argumentadas (determinada en parte por el contexto socio-institucional en el que la argumentación acontece, por ejemplo, en una argumentación judicial, las normas de derecho positivo vigente lucen como aceptables *prima facie*), de la transparencia con que la relación entre premisas y conclusión garantiza que la aceptabilidad de aquéllas se transmite a ésta, del tipo de relaciones interargumentales en el interior de argumentaciones complejas, i. e. compuestas por varios sub-argumentos, y de la interacción entre las argumentaciones conflictivas que se enfrentan en la discusión del caso.

⁸ Se trata del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la para entonces República de Venezuela, N° 5.208 Extraordinario, del 23 de enero de 1998.

un beneficio que puede conllevar la impunidad del correspondiente delito. En consecuencia, los acusados del delito de tráfico de estupefacientes quedan excluidos del beneficio de la libertad. Como los recurrentes son acusados del delito de tráfico de estupefacientes, quedan excluidos del beneficio de la libertad. Luego, la continuación de su prisión preventiva no constituye privación ilegítima de libertad. Es decir que al tomar como premisa el artículo 29 de la Constitución (y suponiendo que las demás premisas utilizadas sea aceptables y que los pasos inferenciales transmitan aceptabilidad) se llega a una conclusión que contradice aquella que resulta de usar como premisa el artículo 253 del COPP. Y aunque pueda decirse que ambas conclusiones se atacan recíprocamente, ese conflicto se resuelve mediante el principio de “lex superior”: la conclusión del contrargumento derrota esa conclusión intermedia del argumento que apoya el recurso, porque la norma constitucional tiene preferencia sobre la del COPP. Por eso, no procede el amparo constitucional bajo la modalidad del *habeas corpus* y corresponde confirmar la sentencia de la Corte de Apelaciones. ¿Qué opinas de mi reconstrucción del contrargumento de la Sala?

Uno — Es indiscutible que la Sala está muy lejos de decir literalmente eso. Pero tu reconstrucción es inobjetable en un punto: deja en claro por qué a la Sala le interesa defender el parecer de que los delitos de tráfico de estupefacientes son delitos de lesa humanidad. Se trata de una premisa indispensable para su contrargumento. Claro, podrías haber sido más elegante: podrías haberte ahorrado, al menos, esa fastidiosa repetición de las mismas expresiones. Creo que la importancia de esa tesis en la economía argumental de la sentencia igualmente habría quedado de manifiesto, si hubieras dicho algo más sucinto. Por ejemplo: A partir del artículo 29 de la Constitución, puede sostenerse que si se tratara de un delito de lesa humanidad, no correspondería aplicar el artículo 253 del COPP, a pesar de que se verifique el correspondiente supuesto de hecho. En consecuencia, como en el presente caso se trata de un delito de tráfico de estupefacientes, si el tráfico de estupefacientes fuera un delito de lesa humanidad, aunque las acusadas hayan estado detenidas más de dos años, estaría acertada la Corte de Apelaciones al rechazar el recurso de amparo. *Ceteris paribus*, todo depende, pues, de que el tráfico de drogas sea un delito de lesa humanidad o no.

Otro — Tienes razón. Sólo que la elegancia no estaba entre mis prioridades. Y mi fastidiosa propuesta me parece que satisface mejor que la tuya los objetivos de una “reconstrucción caritativa”⁹. Sus repeticiones y su estilo estereotipado son efectos inevitables de lo que se busca: explicitar todas las premisas que se requieran; presentar del modo más transparente posible a) cuál es, en el caso de los argumentos elementales, la relación entre sus premisas y su conclusión que transfiere a ésta la aceptabilidad de aquéllas; y b) cómo se vinculan entre sí, tanto los sub-argumentos de una argumentación compleja, como los argumentos conflictivos dentro de la discusión en la que se insertan.

Uno — Estoy de acuerdo. Pero ya que concordamos en lo que se propone una “reconstrucción caritativa” ¿por qué no intentemos hacer una de la argumentación que

⁹ Es decir, que busca maximizar la calidad de los argumentos de acuerdo al análisis de esta noción sugerido en la nota anterior.

figura en el primer pasaje de nuestra transcripción, es decir, el señalado con el número [2]? A saber:

[2] “Al comparar el artículo 271 constitucional con el transcrito 29, donde el primero se refiere a acciones penales imprescriptibles y que, al igual que la última norma mencionada, reconoce como imprescriptible a los delitos contra los derechos humanos, la Sala debe concluir que el delito de tráfico de estupefacientes, cuya acción también es imprescriptible, debe considerarse por su connotación y por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional, como un delito de lesa humanidad, y así se declara”.

Otro— Para empezar, la conclusión que aquí se busca respaldar es, sin ninguna duda, que el delito de tráfico de estupefacientes es un delito de lesa humanidad. Eso está dicho literalmente:

“[...] la Sala debe concluir que el delito de tráfico de estupefacientes [...] debe considerarse [...] como un delito de lesa humanidad, y así se declara”.

Uno — Pero si ésta es la conclusión de la argumentación expresada en el pasaje [2], importa destacar dos cosas. Primero, que las razones para sostenerla han de encontrarse representadas, o al menos aludidas de alguna forma, en los segmentos que he sustituido por puntos suspensivos entre corchetes (“[...]”). Segundo, que la secuencia

“y que, al igual que la última norma mencionada, reconoce como imprescriptible a los delitos contra los derechos humanos”

debe ser eliminada de nuestro examen por irrelevante. El hecho de que tanto el artículo 29 como el 271 de la Constitución reconozcan como imprescriptibles los delitos contra los derechos humanos (cuyo concepto, obviamente, no coincide ni con el de delito de lesa humanidad ni con el de delito de tráfico de estupefacientes), no parece tener ninguna relevancia para sustentar la referida conclusión.

Otro— Creo que también debe prestársele atención a un tercer punto. (Entre paréntesis, es, además, lo que vuelve imprescindible la reconstrucción para poder apreciar con ecuanimidad el valor de la argumentación de la sentencia). En el pasaje [2] no hay ningún argumento expresado como tal de manera directa. La conclusión —como ya vimos— se ofrece con toda nitidez, pero en ninguna parte se dice cuál es el contenido de las premisas correspondientes.

Uno — Es verdad. Lo que en realidad encontramos son otras cosas:

1) Se señala que las posibles premisas habría que encontrarlas en los artículos 29 y 271 de la Constitución:

“Al comparar el artículo 271 constitucional con el transcrito 29 [...], la Sala debe concluir [...]”

2) Mediante una descripción exterior, pero sin exponer para nada su contenido concreto, se alude a dos posibles argumentos. En efecto, por un lado, al decir:

“[...] el delito de tráfico de estupefacientes [...] debe considerarse por su connotación [...] como un delito de lesa humanidad [...]”

se está sugiriendo un argumento donde la *connotación* del delito de tráfico de drogas es lo que conecta, lo que sirve de puente (de término medio, diría un lógico aristotelizante) entre este concepto y el de delitos de lesa humanidad, de modo que pueda concluirse que a las conductas a las que se les aplica aquel concepto también se les debe aplicar éste. Un

argumento así requerirá dos premisas: una que declare cuál es la *connotación* del delito de tráfico de drogas y otra que muestre cómo esa *connotación* se relaciona con los delitos de lesa humanidad.

Por otro lado, al sostener que

“[...] el delito de tráfico de estupefacientes [...] debe considerarse [...] por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional como un delito de lesa humanidad [...]”

se hace algo semejante, pero esta vez no con la *connotación* del delito, sino con “el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional”. Se necesitará en este caso, entonces, una premisa que exponga en qué consiste este trato especial y otra que indique por qué ese trato especial es razón para clasificar los delitos de tráfico como delitos de lesa humanidad.

3) Se sostiene, un poco al pasar, que la acción penal contra el delito de tráfico de estupefacientes también es imprescriptible:

“[...]el delito de tráfico de estupefacientes, cuya acción también es imprescriptible [...]”

Este aserto podría ser perfectamente una premisa, sólo que, ateniéndose a lo directa y expresamente dicho hasta el momento, no es posible saber por ahora a qué argumento pertenece.

Otro — Sí. Porque es obvio que por sí sola no basta para justificar la conclusión. Además, no hay ningún indicio claro de con qué otra premisa habría que articularla para ello. Y aunque el “también” que figura en el fragmento de arriba sugiere vincularla con la afirmación de que los delitos contra los derechos humanos son imprescriptibles, basta con formular el argumento que así se obtendría, es decir,

Los delitos contra los derechos humanos son imprescriptibles.

El delito de tráfico de estupefacientes es imprescriptible.

Luego, el delito de tráfico de estupefacientes es un delito de lesa humanidad.

para advertir que esta sugerencia no conduce a ninguna parte. Un profesor de lógica diría que incurre en una escandalosa falacia de “*quaternio terminorum*”¹⁰; pero no se requiere haber estudiado nada de lógica para darse cuenta de que si el concepto de delito de lesa humanidad no aparece en ninguna de las premisas sino sólo en la conclusión, esas premisas son incapaces de darle ningún apoyo.

Uno — Por eso, para seguir avanzando en nuestra reconstrucción, es imprescindible tener a la vista los artículos 29 y 271 de la Constitución. Como dije más arriba, la Sala da a entender con toda claridad que esos artículos son la fuente de todas las premisas:

“Al comparar el artículo 271 constitucional con el transcrito 29, [...] la Sala debe concluir [...]”

Sólo buscando allí podremos ofrecer una reconstrucción de sus argumentos que los haga lo más nítidos y lo más fuertes posible.

¹⁰ Un silogismo consta de tres términos cada uno de los cuales aparece dos veces: en las dos premisas (término medio) o en una premisa y en la conclusión (términos menor y mayor) En el caso de la falacia del *cuaternio de términos* lo que sucede es que uno de ellos tiene, un sentido en una de sus apariciones, y otro en la otra. De modo que, aunque en el plano de la expresión haya tres términos, desde el punto de vista del contenido semántico, hay en realidad cuatro. Pero si el profesor de lógica dijera lo que *Otro* le atribuye, se estaría equivocando. Porque en el ejemplo del texto hay cuatro términos ya en el plano de la expresión, y ése es un error tan visible que no puede confundir a nadie y, por consiguiente, como no hay ninguna apariencia de corrección, es impropio decir que se trata de una falacia.

Otro — Bueno. El artículo 271 reza:


“En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil.”

Y el 29:

“El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía”.

Uno — La tarea que tenemos por delante es encontrar en estos dos artículos lo requerido para ofrecer una versión expresa y directa de los argumentos que en el texto de la sentencia están apenas sugeridos o aludidos indirectamente. Como vimos, se trata de tres argumentos posibles: (a) el primero con una premisa que indica  cuál es la connotación del delito de tráfico de estupefacientes y otra que enlaza esa connotación con los delitos de lesa humanidad; (b) el segundo con una premisa que expresa cuál es “el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional” a ese delito y otra que relaciona ese trato especial con los delitos de lesa humanidad (c) y el tercero el que utiliza como una de sus premisas la proposición de que la acción contra el tráfico de estupefacientes también es imprescriptible.

Otro — ¿Qué estará entendiendo la Sala por “connotación” del delito de tráfico de estupefacientes?

Uno — No te voy a contestar “vaya uno a saber”, porque tengo una conjetura “caritativa”. Pero debo reconocer que los candidatos hermenéuticos, en principio, podrían ser varios. Y un profesor de lógica no tiene que ser ningún erudito para saberlo. En algunos contextos se opone “connotación” a “denotación”, o “connotar” a “denotar”¹¹. Pero a diferencia de “denotare”, que los diccionarios registran como usado, por ejemplo, por Cicerón, Tácito o Suetonio, es decir, como perteneciente al latín culto corriente, “connotare” es un tecnicismo del latín escolástico medieval. Ockham, por ejemplo, oponía nombres absolutos y nombres

¹¹ Y se usa, entonces, “connotación” como sinónimo de “comprehensión” o “intensión”, y “denotación” como sinónimo de “extensión” de una expresión, y a veces también, de un concepto. En ese sentido, se dice que un término *denota* los individuos a los cuales se les aplica, o que están contenidos en su *extensión*, y *connota* las que incluya tales individuos en esa extensión. “Triángulo” *denota* las entidades que son triángulos y *connota* las propiedades de polígono y de tener tres lados.

connotativos¹². Y ese uso técnico, no sin sufrir transformaciones, llega hasta J. S. Mill¹³, y, gracias a él —y a los manuales dependientes de su **Sistema de lógica deductiva e inductiva**¹⁴—, está presente incluso en nuestros días. Hay otro uso técnico en lingüística y en semiótica, que es diferente de los correspondientes a la tradición lógica, aunque no deja de guardar una cierta relación analógica con éstos. Tiene su origen —pienso— en Hjelmslev¹⁵ pero fue popularizado por Barthes y sus *Éléments de sémiologie*¹⁶, lectura obligada cuando hacía furor la moda estructuralista. Están también las acepciones que recogen el DRAE “*Conllevar la palabra, además de su significado propio o específico, otro por asociación*” o el de María Moliner: “*Denotar. Implicar*». *Llevar en sí una palabra o una idea otra complementaria inseparable de ella: ‘Engaño connota mala intención’*”. Y finalmente, a veces he oído usar “connotación” para referirse, tal vez de una manera un poco rebuscada y pretenciosa, y quizá por lo mismo impropia, a la significación o importancia de algo o de sus efectos, y en especial, cuando éstos son dañosos o de carácter negativo.

Otro — ¿Y cuál es tu “conjetura hermenéutica caritativa”? (para valerme de una expresión que, si bien tal vez en este caso no sea impropia, no desentona estilísticamente con ese uso de “connotación”).



Uno — Que por “connotación del delito de tráfico de estupefacientes” se está entendiendo algo así como la gravedad de las consecuencias de este delito. Pero en definitiva no importa. Elige la acepción de “connotación” que quieras. De todos modos, no podrás encontrar en los artículos 271 y 29 nada que pueda corresponder ni a la *connotación* (entendida como *preferas*) del delito de tráfico de drogas, ni a la relación entre esa *connotación* (así entendida) y los delitos de lesa humanidad.

¹² “Justo”, por ejemplo, es nombre connotativo, porque significa primariamente los individuos que son justos y secundariamente, la propiedad abstracta “justicia”. “Justicia” en cambio es un nombre absoluto porque sólo significa esta propiedad. Lo anterior es una simplificación brutal del pensamiento de Ockham, para una visión más adecuada, ver el capítulo 7 “Connotation-Theory” del libro de Paul Vicent Spade *Thoughts, Words and Things: An Introduction to Late Medieval Logic and Semantic Theory*, pp. 187-239 [Accesible en Internet]

¹³ Mill opone nombres connotativos a no-conotativos. “Blanco”, por ejemplo, es un nombre connotativo: significa o denota las cosas blancas, como el papel o la nieve, y connota o implica el atributo *blancura*. Para Mill, todos los nombres generales concretos (los llamados a veces nombres comunes) son connotativos; en cambio, los nombres propios son no-connotativos. Cf. J. S. MILL. *A System of Logic Ratiotivative and Inductive* (Toronto: University of Toronto Press, 1974), pp. 30 y ss.

¹⁴ Por ejemplo, W. S. JEVONS. *Lógica* (Madrid: Pegaso, 1952).

¹⁵ Según Hjelmslev, en un lenguaje corresponde distinguir entre el plano de la expresión y el plano del contenido. Ahora bien, cuando el plano de la expresión de un lenguaje está constituido por otro lenguaje, es decir por algo compuesto a su vez de expresión y contenido, cabe hablar de *lenguaje de connotación*. En cambio, cuando es el plano del contenido el que está compuesto de expresión y contenido, se habla de *metalenguaje*. Cf. L. HJELMSLEV. *Prolegomènes a une théorie du langage* (Paris: Éditions de Minuit, 1968), pp.155-167.

¹⁶ Cf. R. BARTHES. *Le degré zéro de l’écriture* suivi de *Éléments de sémiologie* (Paris: Gonthier, 1964), pp. 163-168.

Otro — Parece, entonces, que el “por su connotación” alude a un argumento, pero, por más buena voluntad que se ponga, no es posible determinar en qué consiste tal argumento. Por eso habría que decir que no representa realmente un argumento sino un mero amago de argumento.

Uno — Pasemos entonces al argumento sugerido por la expresión “por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional al tráfico de estupefacientes”. ¿En qué consiste ese trato especial?

Otro — De la simple lectura del artículo 271 resulta que ese trato especial tiene cuatro componentes:

(1) En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros responsables de ese delito.

(2) No prescribirán las acciones penales dirigidas a sancionarlo.

(3) Previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con ese delito.

(4) En el caso de ese delito, la autoridad judicial competente está facultada para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil.

Uno — Estoy de acuerdo contigo que el “trato especial” consiste en esas cuatro cosas. Porque aunque el artículo 217 también dice: “El procedimiento [...] será público, oral y breve, respetándose el debido proceso”, es evidente que esto no configura ningún trato especial, salvo que por “breve” se entienda “procedimiento abreviado”, es decir, el procedimiento regulado en el Título II del Libro III del COPP.

Otro — Sospecho que esa interpretación no puede admitirse. Sin pretender que mi ignorancia sea medida de nada, nunca oí que a todos los delitos de tráfico de estupefacientes o a todos los delitos contra el patrimonio público, por el solo hecho de ser tales, no se les aplicara el procedimiento ordinario.


Uno — Para progresar en nuestra reconstrucción, habría que preguntarse cuáles de esos componentes del *especial trato* otorgado al delito de tráfico de estupefacientes permiten relacionar este delito con los delitos de lesa humanidad.

Otro — De los delitos de lesa humanidad se habla en el artículo 29. Tendremos que empezar por fijarnos, entonces, qué se dice allí de estos delitos.

Uno — Se dicen tres cosas: (a) que las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles; (b) que esos delitos serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios; (c) que esos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Otro — De la comparación de lo que establece este artículo sobre los delitos de lesa humanidad y el trato especial que le da el 271 al tráfico de drogas, resulta con toda claridad

que la imprescriptibilidad de las acciones penales es, por un lado, el único componente de ese trato especial relevante para relacionar el delito de tráfico con los delitos de lesa humanidad; y por otro, el rasgo de estos delitos que sugiere una posible relación con aquél.

Uno — Creo que ya tenemos, entonces, las premisas que estábamos buscando para nuestra reconstrucción. El artículo 29 aporta una premisa 

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles

Y el 271 otra:

No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar el tráfico de estupefacientes.


Otro — De modo que el argumento al que puede llegarse al comprar el artículo 271 con el 29 sería éste:

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles

No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar el tráfico de estupefacientes

Luego, el delito de tráfico de estupefacientes debe considerarse como un delito de lesa humanidad.

Uno — Pero la primera premisa también podría formular así:

Los delitos de lesa humanidad tienen acciones impretibles.

y la segunda como

Los delitos de tráfico de estupefacientes tienen acciones imprescriptibles.

Otro — En otras palabras, la razón que se da para considerar el delito de tráfico de estupefacientes como un delito de lesa humanidad es que ambos tienen acciones imprescriptibles. Y en eso consiste, justamente, la falacia del término medio no distribuido: decir que los perros son gatos, porque tanto perros como gatos son animales.

Uno — De manera que lo que el rumor le atribuye a la sentencia tiene fundamento en lo que se dice en el pasaje que señalé con [2] en mi transcripción inicial.

Otro — Debo reconocer que es así. Como afirmaste casi al comienzo de nuestra conversación, en ese pasaje no hay ningún argumento que diga literalmente lo que el rumor le imputa. Pero lo que ocurre es que tampoco hay ningún argumento expreso: lo más que encontramos son indicaciones para construir argumentos. Y cuando se siguen esas indicaciones, por más buena voluntad que se ponga, a lo único que se llega es a lo que indiqué hace un momento: lo que se ofrece como apoyo para considerar el delito de tráfico de drogas como delito de lesa humanidad es que ambos tienen acciones imprescriptibles.

Uno — Sí. De las tres alusiones a posibles argumentos que reconocimos en un primer análisis del pasaje, la primera, la contenida en la frase “por su connotación”, resultó imposible convertirla en un argumento cabal, por eso dijiste que no pasaba de un amago de argumento. La segunda, la representada en la frase “por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional al tráfico de estupefacientes”, nos conduce, como acabamos de ver, a un argumento que incurre en la falacia del término medio no distribuido. Y la tercera, la sugerida por la presencia de una posible premisa expresada en la oración relativa, “cuya acción también es imprescriptible” que tiene como antecedente “el delito de tráfico de

estupefacientes”, nos hace desembocar en el mismo argumento que la segunda, pues lo único que hay relacionable con los delitos de lesa humanidad en el especial trato del artículo 271 es la imprescriptibilidad de su acción penal.

Otro— En una situación así, entonces, pareciera que el analista sólo tiene dos opciones: considerar que en ese pasaje se argumenta falazmente, o pensar que en ese tramo no se comete ninguna falacia porque no llega a haber ningún argumento: todo lo que allí se dice son palabras que, a pesar de no expresar ningún contenido argumental, sirven para crear la apariencia de que se está argumentando.

Uno— Sin embargo, todavía no hemos terminado...

Otro — Es verdad: nos quedan por examinar las argumentaciones de los pasajes [3] y [4]. Recordemos el pasaje [3]:

“Los delitos de lesa humanidad, se equiparan a los llamados crimen majestatis, infracciones penales máximas, constituidas por crímenes contra la patria o el Estado y que, al referirse a la humanidad, se reputan que perjudican al género humano, motivo por el cual el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales, entre otras, la Convención Internacional del Opio, suscrita en La Haya en 1912, ratificada por la República el 23 de junio de 1912; la Convención Única sobre Estupefacientes, suscrita en las Naciones Unidas, Nueva York, el 30 de marzo de 1961; y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988). En el Preámbulo de esta última Convención las partes expresaron:

“...Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad...”.

Por otra parte, en el Preámbulo de la Convención de Viena de 1961, las partes señalaron, sobre el mal de la narcodependencia:

“...Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal,

Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes...”.

En consecuencia, los delitos relativos al tráfico de estupefacientes los considera la Sala de lesa humanidad.”

Uno — La conclusión está expresamente marcada como tal:

“En consecuencia, los delitos relativos al tráfico de estupefacientes los considera la Sala de lesa humanidad”

Otro — Pero lo que no aparece con la misma claridad es cómo se articulan argumentativamente las afirmaciones que se hacen antes de esta conclusión. Por eso es inevitable intentar nuevamente una reconstrucción caritativa ¿Qué materiales suministra para darle apoyo a tal conclusión este pasaje, que sin duda luce un poco farragoso ante la mirada se halle en busca de argumentos bien perfilados?

Uno — Tal como están dichas las cosas, tal vez convenga dividir en dos tramos el pasaje y plantear tu pregunta con respecto a cada uno de ellos. Uno de esos tramos estaría constituido por las citas textuales de las Convenciones de Viena de 1988 y de Nueva York de 1961; y el otro, por el texto que las antecede.

Otro — Este primer texto contiene aseveraciones que podrían oficiarse de premisas o sugerir posibles premisas. Dándole una presentación más analítica y con cambios mínimos para hacer más diáfano su contenido, creo que son éstas

- (1) Los delitos de lesa humanidad se reputan que perjudican al género humano.
- (2) El tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales.
- (3) Entre esas convenciones internacionales se encuentra la Convención Internacional del Opio (La Haya, 1912), la Convención Única sobre Estupefacientes (Naciones Unidas, Nueva York, 1961) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1988)
- (4) El motivo por el cual el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales es que se reputa que perjudica al género humano.
- (5) El tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes se reputa que perjudica al género humano.

Uno — ¿Y cómo organizarías esos enunciados en argumentos para llegar a la conclusión de que los delitos de tráfico de estupefacientes son delitos de lesa humanidad? Porque es obvio que se trata de una argumentación compleja constituida por la articulación de sub-argumentos.

Otro — Debo decirte, ante todo, que la reconstrucción que te voy a proponer no me resulta uniformemente aceptable en todas sus partes. Por ejemplo, que el enunciado (3) es todo lo que se usa para justificar el enunciado (2) me parece indiscutible; pero segmentos de mi reconstrucción me hacen dudar bastante.

Uno — Tal convenga, entonces, presentar reconstrucciones alternativas de esos segmentos. Pero ¿por qué no empiezas con lo que crees fuera de duda?

Otro — Hay dos cosas que me parecen suficientemente seguras. La primera es la estructura más general de esa argumentación compleja. Se trata de tres sub-argumentos encadenados o seriales, cuyas respectivas conclusiones son: *El tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales* (enunciado (2)); *el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes se reputa que perjudica al género humano* (enunciado (5)); y *los delitos relativos al tráfico de estupefacientes son delitos de lesa humanidad* (conclusión final). Digo que se trata de argumentos encadenados porque la conclusión del primer argumento, el enunciado (2), se utiliza en el segundo argumento como premisa para apoyar su conclusión, es decir, el enunciado (5); y éste, a su vez, se usa en el tercer argumento para justificar la conclusión final. Y la otra cosa que me parece segura, como ya te dije, es la estructura interna del primer sub-argumento: la conclusión (2) se justifica por la premisa (3), de la cual es una obvia consecuencia deductiva.

Uno— Lo que te ofreces dudas, entonces, es la estructura interna de los otros dos sub-argumentos, ¿no?

Otro— Sí. Fíjate lo que sucede con el segundo sub-argumento. La conclusión es que *el delito de tráfico de estupefacientes se reputa que perjudica al género humano*; y, sin duda, una premisa es que *el delito de tráfico de estupefacientes ha sido objeto de diversas*

convenciones internacionales. Pero ¿en qué otra premisa debemos apoyarnos para sacar legítimamente esa conclusión? ¿Y se trata de una premisa que está de alguna manera sugerida por el texto o de una que simplemente se da por sobrentendida?

Uno— Si elegimos la segunda posibilidad para la segunda pregunta, es decir, que se trata de una premisa simplemente sobrentendida, hay una que hace posible una justificación transparente, a saber, que *sólo los delitos que perjudican al género humano son objeto de varias convenciones internacionales*.

Otro— En ese caso, la relación de justificación entre premisas y conclusión sería inobjetable, como podría mostrarse con toda facilidad en el marco de la lógica de predicados o incluso de la silogística. El problema es que esta premisa es notoriamente falsa. Salvo que se estire desconsideradamente el concepto, no puede decirse —me parece— que el delito de apoderamiento ilícito de aeronaves, por ejemplo, es un delito que como tal e independientemente del contexto de su comisión es siempre un delito que perjudica al género humano. Sin embargo, ha sido objeto del *Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves*, celebrado en La Haya en 1970. Y la reconstrucción de un argumento con una premisa notoriamente falsa tiene muy poco de reconstrucción caritativa.

Uno— ¿Y qué otra reconstrucción podría intentarse?

Otro— Bueno, la que sugiere el enunciado (4), “*el motivo por el cual el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales es que se reputa que perjudica al género humano*” En este caso se estaría aplicando un esquema de argumentación derrotable¹⁷, una suerte de razonamiento abductivo¹⁸, algo así como una inferencia a la mejor conjetura explicativa. La reconstrucción rezaría, entonces, más o menos así:

Si un delito perjudica al género humano, se comprende que sea objeto de convenciones internacionales.

El delito de tráfico de estupefacientes ha sido objeto de convenciones internacionales.

Una explicación plausible de que haya sido objeto de convenciones internacionales, es que perjudica al género humano.

En consecuencia, a falta de mejor explicación, puede considerarse que perjudica al género humano.

¹⁷ Es decir, un argumento donde un incremento de información nos puede obligar a cancelar una conclusión perfectamente aceptable antes de ese incremento. Para esto concepto, fundamental en la teoría de la argumentación contemporánea, y de particular importancia para el estudio de la argumentación en contextos jurídicos puede consultarse: R. J. CARNOTA. “Lógica e Inteligencia Artificial” en Alchourrón, C. E. (ed.). *Lógica*. (Madrid: Trotta, 1995); H. PRAKKEN. *Logical Tools for Modelling Legal Argument. A Study of Defeasible Reasoning in Law*. (Dordrecht: Kluwer, 1997); E. PIACENZA. “Audiatur et altera pars”. *Revista de Derecho. Tribunal Supremo de Justicia* 2 (2000): 177-203; E. PIACENZA. “Silogismo judicial, no-monotonía y enfoque dialógico de la argumentación”. *Revista de la Facultad de Derecho (UCAB)*, 57 (2002), pp. 275-299.

¹⁸ Es una variedad de argumentación derrotable. Cf., por ejemplo, D. WALTON. *Argumentation Methods for Artificial Intelligence in Law* (Berlin: Springer, 2005), pp.159-162.

Uno— Veo que en esta reconstrucción has seguido una estrategia en cierto modo inversa de la que aplicaste en la reconstrucción anterior. Allí optaste por la relación más fuerte posible entre premisas y conclusión —la relación de consecuencia deductiva— al precio de dar por sobrentendida una premisa inverosímil o aun notoriamente falsa. Debilitas al máximo la relación entre premisas y conclusión para salvar la aceptabilidad de las premisas.

Otro— Sí. Es por eso que el resultado global tampoco me parece aceptable en este caso. Una reconstrucción que llega a un argumento tan débil tampoco me parece muy caritativa.

Uno— Y en verdad, hablaste de “abducción”, pero el esquema que acabas de usar es mucho más débil que una abducción estándar.

Otro— Concuerdo contigo. Lo que correspondería en este caso a un esquema típico de abducción sería algo así como esto:

Si un delito perjudica al género humano, es objeto de convenciones internacionales.

Luego, que sea objeto de convenciones internacionales puede explicarse conjeturando que es un delito que perjudica al género humano.

Pero no hay ninguna otra conjetura explicativa mejor.

En consecuencia, debe concluirse que es un delito que perjudica al género humano.

Pero este esquema no puede aplicarse porque no se dispone de la primera premisa y por eso la sustituí en la reconstrucción por otra mucho más débil.

Uno — No creo, sin embargo, que valiéndote del esquema debilitado de tu reconstrucción tampoco puedas adelantar mucho. Fíjate que también supone como premisa que no hay a la vista ninguna explicación alternativa mejor. Y así como con respecto a las convenciones internacionales en general sería de una ingenuidad bobalicona pensar que la mejor explicación sería que responden simplemente a los intereses de la humanidad, no me parece aceptable sostener que lo que explica mejor la existencia de convenciones internacionales sobre delitos es que los mismos perjudican al género humano. Pero más arriba dijiste la reconstrucción del tercer sub-argumento también oponía dificultades.

Otro— Sí, pero la dificultad es de otro tipo. Lo que aquí ocurre es que la reconstrucción que tiene apoyo textual no es caritativa; y la que es caritativa no tiene apoyo textual.

Uno— ¿Cómo sería la primera?

Otro— Así:

(1) Los delitos de lesa humanidad se reputan que perjudican al género humano.

(5) Los delitos de tráfico de estupefacientes se reputan que perjudican al género humano.

Luego, los delitos de tráfico de estupefacientes se consideran delitos de lesa humanidad.

El enunciado (1) está tomado literalmente del texto. El enunciado (5) es la conclusión del segundo sub-argumento; y la conclusión, es la conclusión final.

Uno— La “pequeña” dificultad es que un argumento así incurre de nuevo en la falacia del término medio no distribuido. Y una reconstrucción que da como resultado una falacia no es muy “caritativa que digamos”. ¿Cómo sería entonces la segunda reconstrucción?

Otro— Más o menos así:

“Delito de lesa humanidad” significa lo mismo que “delito que daña a la humanidad”.

Por eso, un delito que perjudica al género humano es un delito de lesa humanidad.

Y como los delitos de tráfico de estupefacientes son delitos que perjudican al género humano,

Los delitos de tráfico de estupefacientes son delitos de lesa humanidad.

Como puedes notar, la falacia ha desaparecido. Y la primera premisa le resulta aceptable a cualquier hablante competente del español culto. No cabe duda que se trata de una reconstrucción caritativa: la sentencia no dice exactamente eso, pero seguramente es lo que “quiso” decir.

Uno— Me permito observarte, que aunque tu sobreabundancia de caridad logre salvar el tercer sub-argumento, eso, en definitiva no sirve de mucho. Como se trata de una estructura serial, al fallar el segundo sub-argumento, una premisa del tercero se queda sin ningún respaldo. Pero además sucede otra cosa: la primera premisa está lejos de parecerme inobjetable. Naturalmente, no niego la equivalencia lexicográfica que tu señalas como accesible a cualquier hablante competente. Pero las expresiones “delitos de lesa humanidad” o “crímenes contra la humanidad” ha ido tomando, sobre todo a partir de la Segunda Guerra Mundial y sus secuela, un sentido técnico mucho más específico. Y en esta acepción más específica no es verdad que cualquier delito que de algún modo perjudica al género humano es sólo por eso un delito de lesa humanidad o un crimen contra la humanidad.

Otro— De modo que a partir del primer tramo del pasaje [3] no hay manera de extraer un argumento que no colapse apenas se lo formula explícitamente. Pero todavía nos queda el segundo tramo, el constituido por las citas textuales de las Convenciones de Viena de 1988 y de Nueva York de 1961. Es decir:

[a] *“...Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad...”.*

y

[b] *“...Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal,*

Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes...”.

Uno— El pasaje [a] contiene una afirmación interesante desde la perspectiva de la conclusión que se está buscando justificar:

[...] la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas [...] representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad [...]

Como esto es lo que dice la Convención de Viena de 1988, podría tomarse como base para un argumento de autoridad¹⁹ que concluyera que las cosas son efectivamente así. Y que las cosas sean así puede servir de premisa para concluir que el tráfico de estupefacientes perjudica al género humano, y que, por tanto, es un delito de lesa humanidad.

Otro— Sin embargo, me parece que esta línea argumentativa también fracasa. Creo que hay dos puntos críticos. El primero es éste: aunque se acepte que el tráfico ilícito de estupefacientes considerado colectivamente representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, eso no quiere decir que haya que aceptar que cada conducta particular de un individuo tipificable como tráfico ilícito de estupefacientes represente una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos. La existencia de poderosas organizaciones dedicadas al narcotráfico puede considerarse como una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos. Pero concluir de ahí que lo que hace una “mula” al servicio de una de esas organizaciones (por ejemplo tragarse unos dediles rellenos de cocaína y transportarlos de un país a otro) representa también una grave amenaza para la salud y el bienestar de los hombres, constituye un ejemplo de lo que la tradición ha estigmatizado como “falacia de división”: razonar como si las propiedades de un conjunto fueran necesariamente también propiedades de sus elementos o como si las propiedades de un todo fueran también necesariamente propiedades de cada una de sus partes.

En esta coyuntura es que resulta de capital importancia tener en cuenta el contexto argumentativo más amplio en el que se situán las argumentaciones para sostener que los delitos de tráfico de drogas son delitos de lesa humanidad. El interés en sostener tal tesis es que sirve de premisa para negar, con apoyo en artículo 29 de la Constitución, que se estuviera incurriendo en privación ilegítima de libertad a pesar de lo que establece el artículo 253 del COPP y de que las recurrentes habían estado detenidas más de dos años. Porque entonces no basta con mostrar que el tráfico ilícito de estupefacientes globalmente considerado perjudica al género humano, y en ese sentido es de lesa humanidad. Lo que hay que mostrar es algo mucho más preciso: que cualquier conducta tipificable como delito de tráfico de estupefacientes es *eo ipso* tipificable como delito de lesa humanidad. Y esto obviamente no se puede mostrar simplemente con exhibir la gravedad que revisten en nuestros días los problemas vinculados con el narcotráfico.

Y el segundo punto crítico ya lo señalaste tú mismo hace un momento. Que delito que perjudica al género humano y delito de lesa humanidad sean expresiones lexicográficamente sinónimas no garantiza que cada delito que en algún sentido pueda decirse que perjudica al género humano es un delito de lesa humanidad o un crimen contra la humanidad. Porque estas expresiones, a partir sobre todo de la Segunda Guerra Mundial, han ido tomando en el derecho penal internacional un sentido técnico mucho más específico. Y todo hace pensar que es ese sentido técnico el que tiene en el artículo 29.

¹⁹ Cf. D. WALTON. *Argumentation Schemes for Presumptive Reasoning* (Mahwah, New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates, 1996), pp. 64-67. Allí Walton estudia el esquema del argumento de autoridad bajo el nombre de *argumento a partir de una opinión experta*. Son de particular interés las *preguntas críticas* asociadas con este esquema y que permiten evaluar su aplicación en un caso particular.

Uno— De manera que tampoco a partir del primer pasaje de las citas textuales se puede construir un argumento que no se derrumbe. Pero ¿qué pasa con el pasaje [b] ?

Otro— Basta leerlo por encima para darse cuenta de que no contiene nada relevante a nuestros efectos. Lo que allí se dice es que las medidas contra el uso indebido de estupefacientes requieren, para ser eficaces, de una acción concertada y universal; y que una acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios y objetivos comunes. ¿Cómo pasar de esta afirmación a la tesis de que los delitos de tráfico son delitos de lesa humanidad?

Uno— Creo que debemos examinar finalmente el pasaje que contiene la última argumentación, es decir, el marcado con el número [4], o sea:

[4] A título de ejemplo, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no suscrito por Venezuela, en su artículo 7 se enumeran los crímenes de lesa humanidad; y en el literal K de dicha norma, se tipificaron las conductas que a juicio de esta Sala engloban el tráfico ilícito de estupefacientes. Dicho artículo reza:

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

No cabe duda de que este pasaje pretende officiar como una argumentación suplementaria en apoyo de la tesis de que el delito de tráfico de estupefacientes es un delito de lesa humanidad. Lo que no aparece muy claro es cómo se articula el apoyo que le puede ofrecer a esa tesis lo que aquí se dice.

Otro — Sí. Tendremos que acudir nuevamente a una “reconstrucción” caritativa. ¿Qué te parece ésta?

Aunque el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no ha sido ratificado por Venezuela, y, en consecuencia, no puede alegarse como derecho vigente en nuestro país, puede tomarse al menos como ejemplo de una opinión doctrinal autorizada en la materia. Ahora bien, según el artículo 7 de ese Estatuto, el delito de tráfico de estupefacientes es un delito de lesa humanidad. En efecto, a pesar de que el tráfico de estupefacientes no figura por su nombre en la lista de actos que cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, configuran crímenes de lesa humanidad²⁰, merece, sin

²⁰ El Artículo 7 dice textualmente: “**Crímenes de lesa humanidad**

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;

embargo, esa misma calificación porque queda englobado, según el juicio de la Sala, en las conductas descritas por el inciso k) del artículo 7 como “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Uno — Bueno. Reconozco que a esta altura estamos demasiado cansados como para producir, pedir o siquiera tolerar reconstrucciones más detalladas. Y la tuya tiene, al menos, dos virtudes. Una, conecta de manera explícita lo que allí se dice con la tesis que se busca apoyar: se trataría de un caso de aplicación del argumento de autoridad, uno de los esquemas tradicionales de inferencia no-deductiva. Otra, aunque no la articule minuciosamente, da una idea de la argumentación de la que, a tenor de lo que la Sala dice, podría valerse para justificar la premisa requerida para aplicar el esquema del argumento de autoridad, a saber, que según el Estatuto de Roma, los delitos de tráfico son crímenes contra la humanidad. Y digo que son dos virtudes porque esos me parecen los dos puntos en los que debe concentrarse el examen crítico de esta argumentación final.

Otro — Te propongo comenzar ese examen crítico por la segunda argumentación, la que tiene por conclusión que el Estatuto de Roma considera el tráfico de estupefacientes como crimen de lesa humanidad. Como no puede alegarse que el Estatuto de Roma dice literalmente eso, habrá que mostrar que esa conclusión se deriva de lo que dice el Estatuto. Dado que éste define explícitamente en su artículo 7 lo que ha de entenderse por “crimen de lesa humanidad”, el trayecto argumentativo es muy claro: habrá que probar que el delito de tráfico de estupefacientes satisface las condiciones indicadas en esa definición.

Uno — ¿Cuáles te parece que son esas condiciones?

Otro — El artículo 7 no deja dudas al respecto. Se trata de dos condiciones que deben ser satisfechas conjuntamente. Para que un acto sea considerado como crimen de lesa humanidad deberá (1) cometerse “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” y (2) estar incluido en una enumeración tipos de actos que ofrece el mismo artículo. Pero esa enumeración tiene una peculiaridad: en los literales a-j hay diez tipos de actos que están nombrados, es decir,

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”

designados por su nombre o por su nombre acompañado de especificaciones ulteriores, y en el literal k hay un tipo de acto adicional, (o más exactamente, una clase de tipos de actos) determinada por una descripción en términos muy genéricos. Vale la pena notar que el tráfico de estupefacientes no figura entre los diez tipos de actos nombrados por el artículo 7.

Uno — Quiere decir que para probar la conclusión habrá que disponer previamente de dos premisas: a) que el tráfico de drogas satisface la condición (1) y b) que también corresponde a la descripción genérica del literal k. Pero sólo se podrá disponer previamente de esas premisas si son aceptables por sí mismas o si se han vuelto aceptables en virtud de alguna argumentación. Como es obvio que ninguna de ellas es aceptable sin necesidad de prueba, quien quiera apoyarse en ellas tendrá que argumentar en su favor.

Otro — Debemos concluir, entonces, que este tramo del argumento de la sentencia no tiene absolutamente ningún peso. En cuanto a la primera premisa, no sólo no se arguye nada a su favor sino que ni siquiera se enuncia. Y en cuanto a la segunda, la única razón que esgrime la Sala para apoyarla es que ése es su juicio.

Uno — Debo darte la razón. Si para sostener que los delitos de tráfico de estupefacientes son, para el Estatuto de Roma, delitos de lesa humanidad hay que mostrar que cumplen a la vez dos condiciones, ¿cómo atribuirle algún peso a una argumentación que se limita a decir que se cumple una de esas condiciones porque la Sala Constitucional lo juzga así.

Otro— Fíjate, entonces, que no se cuenta con una premisa indispensable para aplicar el esquema del argumento de autoridad, es decir, que la opinión de lo que se toma como autoridad coincida o tenga como consecuencia la tesis que se pretende respaldar con esa autoridad. No se puede invocar la autoridad del Estatuto de Roma para apoyar algo que no se ha mostrado que esté en el Estatuto de Roma, sino, simplemente, que la Sala, sin dar ningún argumento, considera que está allí. Y el resultado inevitable de la desaparición de esta premisa es que la argumentación del pasaje numerado como [4] queda por completo desprovista de valor para sustentar el parecer de que los delitos de tráfico de drogas son delitos de lesa humanidad. Por eso, no vale la pena examinar en detalle si es correcta la aplicación que en este caso se ha hecho del esquema del argumento de autoridad, acudiendo, por ejemplo, a las preguntas críticas que le asocia Walton.

Uno— Antes de despedirnos, ¿no quisieras recapitular brevemente los resultados a los que hemos llegado?

Otro— Comparamos el rumor que dio origen a nuestro diálogo con el texto de la sentencia al que se refiere. Procuramos establecer fundamentalmente dos cosas: a) ¿es posible ofrecer de la argumentación de la sentencia una versión donde no se cometa la falacia que el rumor le atribuye?; b) ¿lo que la sentencia dice sugiere al menos otros argumentos plausibles para justificar la tesis que se defiende por medio de esa falacia? Y por más buena voluntad que pusimos y por más libertades que nos tomamos para ir mucho más allá del tenor literal del texto en busca de los mejores argumentos que podría estar incluso apenas sugeridos por éste, creo que se ha mostrado que la respuesta a las dos preguntas es francamente negativa. ¡Hasta la próxima!

Nota final

En cuanto a mi parecer sobre el diálogo anterior y sus conclusiones, quisiera apuntar dos cosas. Por un lado, me parece que los interlocutores, primero, procedieron con la mayor buena voluntad y sin mezquindades a reconstruir los mejores argumentos que podían encontrarse sugeridos por la sentencia; y segundo, los analizaron y evaluaron escrupulosamente de acuerdo a criterios elementales defendibles como no arbitrarios en teoría de la argumentación.

Pero, por otro lado, hay que tener presente que los resultados a los que llegan tienen un carácter eminentemente revisable. Ante todo, porque dependen esencialmente de las reconstrucciones posibles examinadas. Y en principio, nada garantiza que alguien, con más imaginación, por ejemplo, no pueda proponer mejores reconstrucciones. Aunque es preciso subrayar que, hasta que esas reconstrucciones alternativas no aparezcan, esos son los resultados que deben darse por establecidos. Y, en segundo lugar, porque esos criterios defendibles como no arbitrarios tampoco se libran de ser revisables, a pesar de que —también hay que enfatizarlo— son los que parecieran mejor respaldados en el estado presente de la discusión teórica.

Para terminar, también quisiera dejar planteada una pregunta: ¿Cómo se explica que al leer el borrador de la sentencia nadie haya advertido sin mucha dificultad (a) la falacia del término medio no distribuido en la que incurre el primer argumento y (b) que los argumentos de los pasajes [3] y [4] no tienen ningún peso?

Naturalmente, no dispongo de ninguna respuesta ni de lejos satisfactoria. Pero conjeturo que una que lo sea deberá tener presente al menos estos hechos.

Primero, aun sin ningún entrenamiento lógico especial, no es difícil advertir que algo anda mal en una cierta manera de razonar, si se tiene a la vista un contraejemplo claro de la misma. No es ninguna hazaña notar que hay un error en “Los delitos de tráfico de drogas son imprescriptibles; los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles; luego, los delitos de tráfico de drogas son delitos de lesa humanidad”, si alguien me dice: “¡Ah! Entonces, como los perros son animales y los gatos son animales, los perros son gatos, ¿no?”. Pero ya es mucho más difícil hacerlo, y seguramente sin un cierto entrenamiento lógico es imposible, cuando no dispongo de ningún contraejemplo y solo tengo el razonamiento que aplica la forma incorrecta aunque expresado claramente como tal. Y, sin duda, resulta absolutamente imposible que un lector reconozca el carácter falaz de una manera de argumentar, si el argumento apenas está sugerido mediante alusiones “opacas”, como en el caso del argumento del pasaje [2], y ese lector no se toma el trabajo de convertir esas alusiones en expresiones directas de lo aludido, es decir, si no reconstruye de alguna manera el argumento.

Segundo, si quien produce o lee un argumento no ha reflexionado nunca sobre qué se pretende al argumentar, no es fácil que advierta a qué exigencias debe someterse esta actividad para que no se frustre el logro de lo que pretende; y con una comprensión pobre de esa exigencias tendrá una capacidad muy limitada para discriminar entre argumentos aceptables y argumentos sin ningún peso.

Tal vez haya que atribuirle a esa deficiente capacidad de discernimiento dos “inadvertencias” sorprendentes que el texto de la sentencia trasluce. La primera es que para establecer que toda conducta calificable como delito de tráfico de drogas es también

calificable como delito de lesa humanidad, la vía a seguir es un análisis de ambos conceptos que ponga de manifiesto su conexión necesaria. Pero la sentencia en ninguna parte intenta ningún análisis de ese tipo.

La segunda “inadvertencia” es que basta la más somera comprensión del concepto de delito de lesa humanidad (por ejemplo, la que puede tener como único sustento la lectura del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional) para que se caiga en la cuenta de que es tan imposible establecer que todo delito de tráfico de drogas es un delito de lesa humanidad como establecer que toda violación es un delito de lesa humanidad. Los rasgos de una conducta que permiten calificarla como “delito de tráfico de drogas” o como “violación”, por ejemplo, pueden darse o no darse conjuntamente con los rasgos que permiten calificarla como “delito de lesa humanidad”. En otras palabras, que los argumentos que procuran dejar sentada en forma general esa tesis se proponen una misión en verdad imposible.